



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Radicado: 2018-164

Proceso: PERTENENCIA –Mínima cuantía (Ley 1561 de 2012)

Demandante: ALFONSO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, y ANOTONIO BLAS ZAMBRANO LASCARRO

Providencia: Auto – 13/06/2021 – CONTROL DE LEGALIDAD

1. ASUNTO

Surtido el trámite respectivo, se encuentra pendiente el presente proceso para designar curador ad-litem, sino es porque se advierte que se realizó inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LITIGIO, sin haberse aportado constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-212899, tal como se ordenó en el numeral 3 del auto del 20 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

De otra parte, el inciso quinto del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) **Inscrita la demanda** y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)”* (Resaltado fuera de texto original).

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente del proceso que aquí nos ocupa no se advierte que se haya allegado constancia de la inscripción de la referida demanda en el folio de matrícula No. 040-212899, respecto del bien objeto del litigio, tal como se ordenó en el numeral 3 del auto del 20 de septiembre de 2020, por lo que no era procedente realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, al no encontrarse cumplidos todos los requisitos legales para ello.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial, procederá a dejar sin efectos la inscripción efectuada el 26 de febrero de 2021 en el registro nacional de personas emplazadas a cargo de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LITIGIO, según los argumentos esbozados en líneas previas y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula, tal como lo indica la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

Radicado: 2018-164

Proceso: PERTENENCIA –Mínima cuantía (Ley 1561 de 2012)

Demandante: ALFONSO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, y ANOTONIO BLAS ZAMBRANO LASCARRO

Providencia : Auto 13/09/2021 – Control Legalidad

R E S U E L V E

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.
2. Dejar sin efectos la inscripción efectuada el 26 de febrero de 2021 en el registro nacional de personas emplazadas a cargo de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LITIGIO, según los argumentos esgrimidos en el presente proveído.
3. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-212899, tal como lo indica el artículo 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c2e9f576b121ccdad8cb0ac74835ceaec2ff0ab4a39c3d540e88330b60fd9

Documento generado en 13/09/2021 07:48:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**